

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que **EXISTE** solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4728
RAD 760014003020 2015 00582 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora (Auto Interlocutorio No. 3885 del 19/10/2017), sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Verbal de Venta de Bien Común adelantado por ALIRIO ORTEGA ORTEGA a través de apoderado judicial, contra ORFA NERY CERÓN BOLAÑOS. (Art. 317 numeral 2° literal b del C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles y expensas correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: PROCESO RAD 2019-00153-00 SAMIR EFRAIN NARVAEZ

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 15:10

Para: DIONA ROSERO CASTILLO <diona12@hotmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: DIONA ROSERO CASTILLO <diona12@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:48

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO RAD 2019-00153-00 SAMIR EFRAIN NARVAEZ

Buena tarde: anexo memorial describiendo traslado. Gracias.

DIONA ROSERO CASTILLO
ABOGADA
CELULAR: 3176805216- 3233472675
Carrera 5 # 10 - 63 Oficina 613
Edificio: Colseguros

DIONA ROSERO CASTILLO
ABOGADA

Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2022

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO : SAMIR EFRAIN NARVAEZ
RAD ; 2019- 0153-00

DIONA ROSERO CASTILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial en el proceso de la referencia por medio del presente, y procedo a descorrer el traslado de la excepción de mérito que presento la Curadora Ad Litem:

Por cuanto no se dan los tres años para el vencimiento del título valor pagare No 328144 la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda.

Por lo tanto no cabe la prescripción del título valor a lo cual hace alusión la curadora Ad litem.

No debe prosperar la excepción presentada por la curadora Ad litem.

Del Señor Juez, Atentamente,

DIONA ROSERO CASTILLO
C.C.No 27.296.393 La Unión.
T.P. No 74119 C.S. de la J.

CARRERA 5 No 10-63 OFICINA 613 TELF 8805337-3176805216 EDIFICIO COLSEGUROS

diona12@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4744

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00153-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, a través de apoderada judicial, contra SAMIR EFRAIN NARVAEZ YEPEZ, venció el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada a través de curadora ad litem y la parte actora se pronunció al respecto, por tal motivo, se procederá conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **14 del mes de DICIEMBRE del año 2022**, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales (curadora ad litem de la parte pasiva), que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

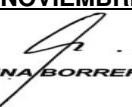

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4742

RAD: 760014003020 2020 00117 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se hace necesario proceder a sanear las falencias allí enrostradas.

De conformidad con lo anterior, se procede a aclarar que el nombre correcto de la demandante es ANA YIBI MAJIN NARVÁEZ, situación que debe corregirse en la presentación del acta de audiencia en la cual se dictó sentencia No. 32-2021 celebrada el día 03 de noviembre de 2021 y el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior para que sea subsanado dentro del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-135382.

En atención a lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa **de la sentencia No. 32-2021 celebrada el día 03 de noviembre de 2021**, en el sentido que para todos los efectos el nombre correcto de la demandante es ANA YIBI MAJÍN NARVÁEZ. Lo anterior para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo subsane dentro de las anotaciones del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-135382**.

SEGUNDO: CORREGIR el oficio librado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con excusa presentada por la parte actora y pendiente de fijar nueva fecha para celebración de la diligencia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4736
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00066 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría que antecede, como quiera que la diligencia programada previamente no se pudo llevar a cabo por problemas de salud de la parte demandada, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. En virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 09 del mes de DICIEMBRE del año 2022 a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

**RAD.: 76-001400302020210039100 - DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA - DEMANDANTE:
MARIA DEL CARMEN MEDINA**

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Mié 05/10/2022 13:41

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE, DE COLOMBIA

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : RADICACION No. 76-001400302020210039100

PROCESO : DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR
CUANTIA

DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MEDINA

DEMANDADA : JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA Y PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de la demandada en el Referido Proceso, con todo respeto, comparezco ante su digno despacho con el fin de describir el traslado de la demanda para darle contestación de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: : No me consta, que se Pruebe
SEGUNDO : Que se Pruebe
TERCERO : Que se Pruebe
CUARTO : Que se Pruebe
QUINTO : Que se Pruebe
SEXTO : Que Pruebe
SEPTIMO : Que se Pruebe
OCTAVO : Que se Pruebe
NOVENO : Que se Pruebe

0



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

DECIMO : Que se Pruebe
DECIMO PRIMERO : Que se Pruebe
DECIMOSEGUNDO : Que se Pruebe
DECIMO TERCERO : Que se Pruebe
DECIMO CUARTO : Que se Pruebe
DECIMO QUINTO : Que se Pruebe
DECIMO SEXTO : Que se Pruebe
DECIMO SEPTIMO : Que se Pruebe
DECIMO SEPTIMO.1.- : Que se Pruebe
DECIMO SEPTIMO.2- : Que se Pruebe
DECIMO SEPTIMO.3-. : Que se Pruebe
DECIMO SEPTIMO. 4- : Que se Pruebe
DECIMO SEPTIMO.5- : Que se Pruebe
DECIMO SEPTIMO .6- : Que se Pruebe
DECIMO SEPTIMO.7- : Que se Pruebe
DECIMO OCTAVO : Que se Pruebe

A LAS DECLARACIONES

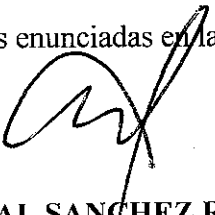
Ni las acepto ni las rechazo, estaré pendiente de lo que resulte probado en el Referido Proceso

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la oficina 309 de la calle 11 No. 5-61 de Cali (V.), y las demás como lo ordena la Ley

Demandante y demandada en las direcciones enunciadas en la demanda

De la Señora Juez


ANIBAL SANCHEZ RIVERA
CC. No. 5.897.542, del Espinal (Tol.)
T. P. No. 85.454, del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurado por MARÍA DE CARMEN MEDINA contra JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4751
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00391 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

El curador ad-lítem de JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, allega contestación de la demanda sin proponer ningún tipo de excepciones.

Como quiera entonces que se encuentra debidamente notificada la parte pasiva, se procederá conforme los preceptos de los artículos 372 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 625 ibídem.

Ahora bien, como quiera que en la respuesta al oficio librado por esta instancia al IGAC, dicha dependencia respondió que la competencia para emitir respuesta dentro del presente asunto radicaba en cabeza de la oficina de Catastro Municipal, sin que le hubiera remitido dicho escrito, se procederá a oficiar a dicha dependencia para que dentro del término de quince (15) días, allegue el pronunciamiento que considere pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la contestación allegada por el curador ad-lítem de JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL, De conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, **SEÑALAR el día 15 del mes de DICIEMBRE de 2022, a la hora de las 9:00 A.M.**, para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de demanda para tal efecto, se **NOMBRA** como perito a:

MAURICIO	ALVAREZ ACOSTA	Calle 6Norte # 2N-36 OFI 211 Centro Comercial Campanario mauricioalvareza1959@hotmail.com	317-4122902
----------	-------------------	---	-------------

Tomado (a) de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial para que presente su experticia en los términos del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al auxiliar de la justicia y si acepta darle posesión del cargo, debiéndole indicar la comparecencia a este recinto judicial para la fecha

antes señalada y para rendir la experticia encomendada el día de dicha diligencia la Suscrita Juez le concederá el término de presentar su encomienda. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

CUARTO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 26 del mes de ENERO del año 2023 a la hora de las 9:00 A.M.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

SEXTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

OCTAVO: OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, para que dentro del término de diez (10) días, allegue el pronunciamiento que considere pertinente. Para ello se anexará copia del oficio No. 2302 del 11 de junio de 2021 remitido al IGAC.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4738
RADICACIÓN 760014003020 2022 00532 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A**, en contra del **CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ**, integrado por las empresas: **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A – LATCO S.A, CALDERON INGENIEROS S.A EN REORGANIZACIÓN Y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN (ANTES AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A).**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022, puesto que no fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante. Además de ello no está claramente determinado el asunto (Art 74 CGP), pues el número de las facturas No. ES6103 y ES6104 no coincide con el que está en los documentos allegados; igualmente no obra en el expediente factura alguna con el número 6005.

2. Debe la parte indicar correctamente el número de las facturas ES6103 y ES6104, puesto que no es concordante con el nombre que aparece relacionado en los títulos valores aportados.

3. La FEV No. 6005 del 09/12/2019 nombrada en el Hecho 2.1 y la Pretensión No. 3.5 no fue adjuntada al expediente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A**, en contra del **CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ**, integrado por las empresas: **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A – LATCO S.A, CALDERON INGENIEROS S.A EN REORGANIZACIÓN Y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN (ANTES AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A).**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4737

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A
DEMANDADO: CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ
RADICADO: 76 001-4003-020-2022-00532-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto en contra del auto No. 3094 del 18 de agosto de 2022, notificado en estado el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente hace alusión a los artículos 615 y 616-1 del Estatuto Tributario que discurren sobre la obligación de expedir factura y los documentos que son equivalentes a ésta; así mismo plasma el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que define la factura electrónica.

Manifiesta que de acuerdo con el calendario expedido por la Dian, en razón a la actividad económica de la parte demandante, le correspondía el 01 de diciembre hasta el 01 de marzo de 2020 para la implementación de la factura electrónica, por tanto, a la fecha de emisión de las facturas de venta No. 5319 y 5443 su representada no estaba obligada a facturar electrónicamente y contrario a lo manifestado por el despacho contaba con autorización de numeración de facturación.

Frente al argumento del juzgado, en cuanto a que las facturas aportadas en el escrito no estipulan el medio de pago, si está inserto en dichos documentos y consiste en Forma de Pago: Crédito.

Conforme a lo anterior, solicita Reponer para Revocar la providencia atacada.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- El artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”; por otro lado, el artículo 422, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda decir que el documento goza de esa condición cuando ordena lo siguiente: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

4.- En ese orden de ideas, se tiene que acorde con lo previsto en el artículo 422 citado, una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es expresa, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.

5.- En el tema concreto de las facturas, se tiene que son documentos diseñados jurídicamente, para soportar transacciones de venta de bienes y servicios y en ellas se refleja la información esencial producto de dicha transacción. El modelo de facturación fue adaptado a través del Decreto 2245 de 2015 y el mismo está compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 cuyo objetivo principal es la extensión del uso de la factura electrónica en el país.

El artículo 772 del Código de Comercio, señala que la (...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)

Por su parte el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 dispone que la (...) Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación (...)

6.- Descendiendo al caso que nos ocupa se puede observar que en el auto que negó mandamiento de pago, el despacho señaló (...) Una vez revisados los documentos anexos, se advierte que los mismos, no estipulan el medio de pago. Así mismo, las facturas ES5319 y ES5443 no cuentan con la autorización de numeración de facturación (...)

Frente al segundo reparo, bien lo indicó el memorialista en su escrito y soportó el hecho de que para la fecha de expedición de dichos documentos no estaba obligada su prohijada a facturar electrónicamente, pero sí contaba con autorización de numeración de facturación. Prueba de ello se encuentra en el calendario de

facturación electrónica implementado en el artículo 3 de la resolución No. 000020 de marzo de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la forma de pago no se realizó reparo alguno, lo puesto de presente fue que no se estipuló el medio de pago, sin embargo, al revisar los títulos valores encuentra el despacho que en efecto en ellos se plasmó que la forma de pago sería en 30 días y en las facturas FEV-6103 y FEV-6104 se indicó que la forma de pago sería a Crédito y el medio de pago: Instrumento No definido. Es decir, que si cumplen los documentos aportados con las exigencias que exige la normatividad y por tanto lo que procede es revocar el auto objeto de reparo y proceder con el estudio de la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. No. 3094 del 18 de agosto de 2022, notificado en estado el día 19 del mismo mes y año.

SEGUNDO: PROCEDER con el estudio de admisibilidad de la demanda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4739
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00772 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el señor **ALEXANDER RAMÍREZ CHICAIZA** en contra de los señores **EYDER ALEXANDER RAMÍREZ JOVEZ** y **MARÍA LUCILA MARULANDA ROMERO**, esta instancia puede observar:

1. El poder no se encuentra debidamente presentado, puesto que no está relacionado en la norma el proceso de **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN**; además de ello, en la demanda no fue descrito de esa forma. Tampoco está claramente determinado, ni identificado el asunto, es decir no se indica cuál es el objeto de la demanda (Art. 74 C.G.P). Se debe señalar que no se cumple con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, pues a pesar de que en el documento se manifiesta que fue enviado del correo electrónico del poderdante, no existe prueba en el plenario de tal afirmación.
2. Debe la parte aclarar el nombre de uno de los demandados, puesto que en el poder aparece como **AYDER ALEXANDER RAMÍREZ JOVEL** y en la demanda se relaciona como **EYDER ALEXANDER RAMÍREZ JOVEL**.
3. Debe establecerse con precisión el tipo de proceso que pretende instaurarse, pues en materia civil los procesos ordinarios no existen, desde que se encuentra en vigencia el C.G. del P.
4. El nombre del demandante, no coincide con el que aparece registrado en su documento de identidad, pues en algunos apartes se indica como **ALEXANDER RAMIRES CHICAIZA**.
5. No es dable para la parte, solicitar el testimonio de sí mismo, puesto que no puede deponer sobre los mismos hechos que narra en la demanda.
6. En cuanto al testimonio solicitado "HERMANO DE ALEXANDER", debe indicar la parte el nombre completo de la persona y sus datos de contacto.
7. No se indicó en el acápite correspondiente la cuantía del proceso.
8. De conformidad con lo manifestado, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda en donde se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda propuesta por **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el señor **ALEXANDER RAMÍREZ CHICAIZA** en contra de los señores **EYDER ALEXANDER RAMÍREZ JOVEZ y MARÍA LUCILA MARULANDA ROMERO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4740
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00795 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **HELBERTH NARANJO MEJÍA** en contra de los señores **YOLANDA NARANJO DE BEJARANO, ASCENETH BEJARANO NARANJO, CARLOS ALERTO BEJARANO NARANJO, DINA BEJARANO NARANJO, HOWAR BEJARANO NARANJO E IVÁN OLMEDO BEJARANO NARANJO** COMO **HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE BEJARANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *Sírvase ratificar si pretende adelantar el presente trámite con fundamento en la Ley 1561 de 2012, toda vez que se trata de un proceso verbal especial, en el cual, los términos que la citada normatividad esgrime son breves en paralelo a los contenidos en el Art. 375 del C.G.P., razón por la cual la parte actora deberá cumplir con su carga procesal dentro de un periodo corto, toda vez que el trámite y sentencia debe concluir en un término previo a consumarse el periodo de seis (6) meses.*
- *Si el apoderado de la parte demandante elige adelantar el presente trámite bajo los preceptos de la ley 1561 de 2012, sírvase aportar la totalidad de requisitos que esta normatividad exige para la admisión de la demanda.*
- *Sumado a lo anterior, debe aportar un nuevo poder y demanda titulando de manera correcta la clase de demanda que intenta adelantar, lo anterior, conforme a las luces de la ley 1561 de 2012, indicando la cuantía.*
- *Indica el accionante que tiene vínculo matrimonial vigente, pero no aporta la prueba de ello.*
- *Debe aportar el Certificado de Tradición Especial, debidamente actualizado, sin que la fecha de su expedición supere 30 días a su presentación.*
- *En el memorial poder aportado no se describieron los linderos del bien inmueble o en su defecto hacer alusión al documento en el cual se encuentran descritos.*
- *En el encabezado de la demanda no se indica correctamente la parte demandante en consonancia con la descrita en la presentación de la demanda.*

- Debe establecerse el nombre y domicilio de las partes identificando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso.
- En el escrito de demanda se hace alusión a mejoras realizadas en el inmueble, pero no se aportan pruebas de ello.
- No se indica en qué calidad comparece la señora YOLANDA NARANJO DE BEJARANO.
- Debe aportar los Registros Civiles de Nacimiento, que demuestren la calidad de herederos de las personas demandadas.
- Debe aportar el avalúo catastral y el actualizado a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
- Debe aportar a la demanda Plano certificado por la autoridad catastral competente, el cual deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria